RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2939/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información al **Poder Legislativo**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio **01884118** en los términos siguientes:

> ...
> Solicito una copia del informe entregado por la SEFIPLAN sobre los decretos 258 y 317, ambos del 2017, que a su vez fue turnado a la Comisión de Hacienda del Estado en la sesión del 23 de abril del 2018.
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex-Veracruz, el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

III. Derivado de lo anterior, el veintiuno de septiembre posterior, la parte promovente interpuso el recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiuno de septiembre, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de treinta de octubre posterior, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción recibida en la Secretaría Auxiliar en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al expediente la documental y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y

substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer copia de los informes entregados por la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre los decretos 258 y 317, ambos de dos mil diecisiete, que a su vez fueron turnados a la Comisión de Hacienda del Estado en sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio UTAICEV/01884118/199/2018, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, atribuido al secretario habilitado de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, documento en el que insertó el diverso oficio CEV/JCP/DIP.SHH/179/2018, signado por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado que se inserta:

...

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO CEV/JCP/DIP.SHH/179/2018

LIC. MARIO FRANCISCO FLORES MORALES
ENCARGADO DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

En respuesta a su oficio PRES/UT/324/2018 en el que a través del portal nacional de transparencia se solicita información respecto a los oficios remitidos por la diputación permanente de este congreso a esta junta de coordinación política referente a los informes emitidos por la secretaria de finanzas y planeación del estado de Veracruz de los decretos 258 y 317 al respecto informo:

Que de la búsqueda realizada en los archivos de esta junta de coordinación política se localizaron dichos archivos los cuales fueron remitidos a esta junta de coordinación el día 25 de abril de 2018 mediante oficio SG-DP/1er/2do./269/2018 los cuales se encuentran solo de manera física y no en algún medio digital, el cual consta de 35 fojas, lo anterior para que pueda darse contestación correspondiente al solicitante.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Enríquez, Veracruz 13 de septiembre de 2018

DIPUTADO SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
14:15 hrs.
13 SEP 2018
RECIBIDO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION

Respecto de la respuesta emitida por la Junta de Coordinación Política de este Poder Legislativo y de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que la información requerida por Usted queda a su disposición para su reproducción, previo pago de los derechos correspondientes, tal como establece el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, es decir, *por copias simples; por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA; $1.70, UN PESO 70/100 MXN y por copias certificadas, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA; $21.36 VEINTIUN PESOS 36/100 MXN.*
Para dar inicio a los trámites internos necesarios deberá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia en días y horas hábiles, es decir de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, en el Edificio A, planta alta, de este H. Congreso del Estado el ubicado en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Ver.
Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono (228) 8420500, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. [...]
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como motivos de inconformidad: "el ente encargado de cumplir con la obligación se niega a entregar la información solicitada electrónicamente por lo que en el archivo adjunto expongo los motivos que señalan la violación a mi derecho de acceso a la información".

Adjunto a la expresión de agravios, el particular precisó:

...
Al negar la entrega electrónica de la información, tal como especifique en la solicitud 01884118 el ente encargado vulnera mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 4, 5, 7, 8 y 13 párrafo cuarto y octavo, 15 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
En específico cito lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
"Artículo 6. El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de producción y entrega solicitada. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos electromagnéticos..."
Para sustentar que el acuerdo al que el acuerdo al que hacen referencia no puede estar por encima de la ley ni obligarme a pagar la cantidad de 35 fojas del informe emitido por SEFIPLAN que bien pueden ser escaneados por el personal de la dependencia; y en determinado momento soportar el cumplimiento de su obligación mediante la impresión del folio cubierto en el portal de transparencia.
Conforme a lo antes expuesto y bajo el entendido de que el poder legislativo emanan las leyes y existen conocedores expertos en materia jurídica, la negación a la entrega electrónica de 35 fojas que integran el informe solicitado, bajo la intención (sic) se obligarme a pagar $ 747.6 sustentado en un acuerdo que les permita tener soporte de haber cumplido con su obligación de transparencia puede interpretarse como un acto mediático contrario a los principio de transparencia y máxima publicidad.
...

Al comparecer al recurso de revisión, el Encargado de la Unidad de Transparencia remitió escrito de contestación, mediante el oficio sin número de siete de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se inserta:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Dependencia	UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODER LEGISLATIVO.
Asunto	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN **IVAI-REV/2939/2018/I.**

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E

El que suscribe, Mario Francisco Flores Montes en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con la personalidad ya reconocida que consta en los archivos de ese Instituto, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el Sistema de Notificaciones Electrónicas, el domicilio ya registrado en los archivos del Órgano Garante, ubicado en Av. Encanto sin número esquina Av. Lázaro Cárdenas, Colonia El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, o a los correos electrónicos transparencia@congresover.gob.mx y h.congresodeveracruz@outlook.com ; ante Usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y dentro del término que me fue concedido, vengo a manifestar lo que en derecho interesa al sujeto obligado denominado Poder Legislativo, respecto al recurso de revisión **IVAI-REV/2939/2018/I**, para lo cual hago la siguiente exposición de:

A N T E C E D E N T E S

I. A través de la solicitud presentada en fecha 03 de septiembre a las 11:17 horas con fecha de inicio de trámite 03 de septiembre del año en curso, realizada mediante correo electrónico, fue requerida la siguiente información:

"solicito una copia del informe entregado por la SEFIPLAN sobre los decretos 258 y 317, ambos del 2017, que a su vez fue turnado a la Comisión de Hacienda del Estado en la sesión del 23 de abril del 2018."(SIC).

II. En fecha 03 de septiembre de dos mil dieciocho se formó el expediente **UTAICEV/01884118/199/2018** del índice de esta Unidad de Transparencia.

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

III. En fecha 03 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 134, fracción II y VII, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; Esta Unidad de Transparencia giro oficio **PRES/UT/322/18** al Diputado Carlos Antonio Morales Guevara Presidente de La Comisión Permanente de Hacienda del Estado de esta Soberanía por ser el área idónea para entender la solicitud de información en mérito.

IV. En fecha 04 de septiembre del 2018, La Comisión Permanente de Hacienda del Estado de este Poder Legislativo remitió a esta Unidad de Transparencia oficio **N°. DCAMG/065/2018,** manifestando que esta Comisión a su encargo, no contaba con la información, ya que la correspondencia de la Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril del año en curso, en cuanto al Informe de la Secretaría de Finanzas Y planeación del Estado de Veracruz, refiriéndose a los Decretos 258 y 317, fue turnada a la Junta de Coordinación Política, adjuntando copia de la lista de correspondencia de la sesión en referencia.

V. En fecha 04 de septiembre del 2018, de conformidad con el artículo 134, fracción II y VII, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; Esta Unidad de Transparencia giro oficio **PRES/UT/324/2018** al Ciudadano Diputado Sergio Hernández Hernández Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, solicitándole información referente a los informes emitidos por SEFIPLAN de los decretos 258 y 317; La Junta de Coordinación política de este Poder Legislativo remitió a esta Unidad de Transparencia oficio **N°. CEV/JCP.SHH/179/2018** con fecha 13 de septiembre del año que transcurre, manifestando que en la búsqueda realizada en los archivos de esta oficina le fueron remitidos los decretos en mención el 25 de abril de 2018, mediante oficio **SG-DP/1er./2do./269/2018** los cuales se encuentran físicamente y no en medio digital; se manifestó que dicha información se conforma por un total de **35 fojas**.

VI. Así las cosas, en fecha 13 de septiembre del año en curso, dentro del término establecido la Unidad de Transparencia realizó la notificación correspondiente, donde se adjuntó el soporte documental; es decir el oficio antes referido y se le hizo saber al solicitante que la información solicitada quedaba a su disposición **(35 fojas)**, resultando necesario cubrir el pago de los derechos correspondientes, a los que hace referencia el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio Llave, es decir por copias simples; por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA; $1.70, (un peso 70/100 MN) y por copias certificadas, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA; $21.36 (veintiún pesos 36/100 MN).

VII. En Fecha 24 de octubre del año en curso fue notificado a este Sujeto Obligado el recurso de revisión **IVAI-REV/2939/2018/I** del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

través del sistema de notificaciones electrónicas del Órgano Garante del Estado.

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

I. Que la solicitud fue contestada en tiempo y forma como fue señalado en los numerales IV y V del capítulo de "**ANTECEDENTES**", del presente documento, es decir, en fecha 04 de septiembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia realizo la notificación correspondiente, tal como consta en las documentales que se encuentran agregadas en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2939/2018/I.**

II. De la lectura del agravio hecho valer por el ahora recurrente: "*...El ente encargado de cumplir con la obligación se niega a entregar la información solicitada electrónicamente por lo que en el archivo adjunto expongo los motivos que señala la violación a mi derecho de acceso a la información.*
Para sustentar que el acuerdo al que hace referencia no puede estar por encima de la ley, ni obligarme a pagar 35 fojas del informe emitido por la SEFIPLAN que bien puede ser escaneados por el personal de la dependencia;..." *(SIC).*

Es evidente a todas luces que el ahora recurrente pretende a través del recurso de revisión que nos ocupa se le otorguen las documentales solicitadas de manera electrónica y sin costo alguno.

El Artículo 152, Fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que cuando la información no exceda de veinte hojas simples, se exceptuara el cobro; en consecuencia esta Soberanía no se encuentra en condiciones de hacer algún caso de excepción para satisfacer el interés particular del solicitante, pues la respuesta que en su momento fue otorgada al ahora recurrente para atender su solicitud de información se encuentra ajustada a las disposiciones normativas anteriormente señaladas por lo que resulta necesario que el ahora recurrente exhiba ante la Unidad de Transparencia de este Poder Legislativo el recibo de pago correspondiente, a efecto de que el área que custodia la información al conocer dicho pago proceda a iniciar la reproducción de los mismos.

PRUEBAS:

I. Documentales públicas a las que hace referencia el punto I del capítulo "**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**", y que corren agregadas al Recurso de Revisión **IVAI-REV/2939/2018/I.**

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes Integrantes del H. Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente les solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, manifestando en el proemio de este escrito, lo que conviene a los intereses del sujeto obligado denominado Poder Legislativo, y que sea agregado a plaza de autos del recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO.- Solicito a Usted tenga a bien desechar o bien sobreseer el presente controvertido, según sea el caso en términos de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz, a 07 de octubre del 2018.

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia
del H. Congreso del Estado de Veracruz.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el Decreto número 258 "por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, o del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal, para llevar a cabo el refinanciamiento

o reestructuración de la deuda pública de la entidad", que en la parte medular señala:

> ...
> **Décimo tercero**. Una vez que las instituciones financieras hayan presentado las respectivas ofertas irrevocables, para la contratación, reestructura o refinanciamiento, mediante el proceso competitivo, o bien, en el caso de financiamientos contratados mediante el mercado bursátil, cuando se haya emitido el respectivo el documento de colocación, el titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación hará llegar, en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores, un informe por escrito pormenorizado de los términos financieros y condiciones contractuales de las referidas ofertas irrevocables, para la contratación, reestructura o refinanciamiento de los créditos referidos en el presente Decreto, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

Información que, en efecto, guarda relación con el contenido del diverso Decreto número 317 "por el que se autoriza al gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, al amparo y con base en el decreto número 258 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 21 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, contrate uno o más refinanciamientos por conducto de uno o más fideicomisos públicos sin estructura, en los cuales: (i) sus respectivos fiduciarios funjan como acreditados; y (ii) se afecten irrevocablemente como fuente de pago de tales refinanciamientos, en todo o en parte, un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al estado del fondo general de participaciones al que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal".

Lo infundado del agravio radica en que, conforme con el criterio reiterado de este órgano garante, la entrega de información en modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

> ...
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> ...

Ahora bien, en el presente caso no se actualiza la entrega electrónica de la información porque no existe normatividad que exija que deba generarse en ese formato y, además, el informe requerido no constituye obligación de transparencia; sino por el contrario de conformidad con el lineamiento décimo tercero del Decreto 258 en el que se autorizó al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave llevar a cabo el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública de la entidad, el titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación debió hacer llegar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores a las respectivas ofertas irrevocables, para la contratación, reestructura o refinanciamiento, mediante el proceso competitivo, o bien, en el caso de financiamientos contratados mediante el mercado bursátil, un informe por escrito pormenorizado de los términos financieros y condiciones contractuales de las referidas ofertas irrevocables, para la contratación, reestructura o refinanciamiento de los créditos referidos en el mencionado decreto.

De ahí que la respuesta dada por el ente obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado que establece que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Incluso, en el propio escrito de agravios señalado por la parte recurrente se refiere el contenido del artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de producción y entrega solicitada. En el presente caso, el cobro notificado por el sujeto obligado no se refirió al concepto de acceso a la información (pues éste es gratuito), sino por los montos de reproducción.

Por lo anterior, si bien la norma en mención establece que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos electromagnéticos; ello solo impera en el caso de que conste que la información se deba generar o haya sido generada de manera electrónica, en tal virtud, si el ente obligado no tiene la

información digitalizada y no existe disposición que lo constriña a obrar en ese sentido, resulta procedente poner a disposición la misma, en la forma que la tenga generada, resguarda y mantenga en su poder, acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 previamente señalado.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, precisó que la reforma en materia de transparencia y acceso a la información de dos mil catorce buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia. Específicamente, en relación con el principio de gratuidad, señala la Corte, que el Constituyente hizo énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es "evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, precisó que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable".

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que es inconstitucional el cobro por el concepto de búsqueda de información pública implica contravención al artículo 6 ° constitucional, pero reconoció que sí puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, conceptos que en el caso concreto fueron los que se notificaron causarían un cobro, pero no así la búsqueda y/o localización de la información.

En este sentido, el título sexto, capítulo II, de la Ley 875 de la Ley refiere a las cuotas de acceso a la información, particularmente el artículo 152 de la Ley en cita establece lo siguiente:

> ...
> Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> II. El costo de envío, en su caso; y
> III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
> Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.
> Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.
> La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el

pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.
...

En el caso, se advierte que la respuesta dada por el sujeto obligado fue acorde a la normatividad antes citada pues éste indicó el lugar y horario de atención para la consulta de la información, así como el número de hojas (treinta y cinco) y el costo por reproducción, con fundamento en el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisando que por copias simples; por cada hoja tamaño carta u oficio el valor corresponde a 0.0212 UMA ($1.70, UN PESO 70/100 MXN) y por copias certificadas, por cada hoja o fracción correspondería a 0.2651 UMA; ($21.36 VEINTIUN PESOS 36/100 MXN), lo que es acorde a la normatividad antes citada pues los artículos 1 y 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

...
Artículo 1. Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente; se causarán y pagarán los derechos siguientes:
I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA
II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA
III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.3181 UMA
...

Ahora bien, el valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) en el año dos mil dieciocho, conforme a la información de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondió en su valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, como se aprecia del acuerdo publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, mismo que se inserta a continuación:

DOF: 10/01/2018

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 pesos mexicanos, el mensual es de $2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual $29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[1].

En este orden de ideas, si acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la Unidad de Medida y Actualización en el año dos mil dieciocho correspondió a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, y en términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cobro por reproducción de copias simples corresponde a 0.0212 UMA y el cobro de las copias certificadas a la cantidad de 0.2651 UMA, la cantidad por concepto de pago de copias simples corresponde a un peso con setenta centavos por hoja simple y la cantidad por hoja de copias certificadas corresponde a veintiún pesos con treinta y seis centavos.

Por esa razón, es inexacta la apreciación del recurrente en el sentido de que se le obligue a "pagar $ 747.6 sustentado en un acuerdo que les permita tener soporte de haber cumplido con su

[1] Tesis I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, registro 2004949.

obligación de transparencia puede interpretarse como un acto mediático contrario a los principio de transparencia y máxima publicidad", pues esa cantidad correspondería únicamente si desea obtener copias certificadas de la información, pues la obtención de copias simples implicaría un cobro de cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos ($ 59 cincuenta y nueve pesos 80/100 MXN), como se deduce la propia respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado dada en el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado dada durante el trámite de la solicitud de información, acorde a lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII,

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos